

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

05 SEP 2019

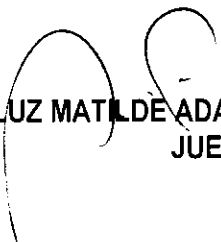
Auto Sustanciación No.: 985

Radicación: 110013335-017-2019-00076-00
Demandante: CRISTIAN GUERRERO SERRANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ORDENA ARCHIVO

Revisado en su integridad el expediente de la referencia, observa el Despacho que mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019 aprobó conciliación extrajudicial suscrita entre las partes, sin embargo, en la mencionada providencia, no se dispuso el archivo del mismo.

En consecuencia, **por secretaria, ARCHÍVESE** el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto dejando constancia de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>05 SEP 2019</u> a las 8:00am.  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA	
--	---

Secretaria: Se informa a la señora Juez que proferida la sentencia complementaria el día 13 de agosto de 2019, y notificada por correo electrónico el día siguiente, se surtió el término concedido en el artículo 247 del CPACA desde el día 15 al 29 de agosto de 2019. Con fecha 21 de agosto la parte demandada radicó escrito de apelación en términos (Fls.184-189). Días inhábiles 17-19, 24 y 25 de agosto de 2019. Para proveer.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Auto No.:1012

Expediente: 110013335017-2017-00280-00
Demandante: Jaime Celis Beltrán
Demandado: UGPP

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada sentencia de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, y el trece (13) de agosto del mismo año se profirió sentencia complementaria, mediante las cuales se determinó acceder a las pretensiones de la demanda (Fls.164-165 y 180-181). El anterior fallo fue notificado de forma personal por correo electrónico el 14 de agosto de 2019 (fls.182-183).

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia su sentencia complementaria, la parte demandada allegó escrito visible a folios 184 al 189 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

CÍTESE a las partes y al señor Agente del Ministerio Público a audiencia de conciliación para el día **viernes 13 de septiembre de 2019 a las 09:30 am.**

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes: La asistencia a la audiencia es **OBLIGATORIA**, so pena de declararse desierto el recurso (Artículo 192 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

718

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **05 SEP 2019** a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 de Julio de 2019

Auto Interlocutorio No.: 756

Expediente: 110013335-017-2016-00082 - 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Germán José Garay Cañón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca
Asunto: Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago precisando que una vez revisada la sentencia de segunda instancia, que se presenta como fuente del recaudo y los demás documentos que complementan el título, advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante, de acuerdo con la liquidación obrante a folio 67, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$45.621.904) M/CTE, por concepto de mesadas adeudadas e indexación, así como solicita se decrete y condene al pago de intereses moratorios costas y agencias en derecho.

Es del caso señalar que sobre las mesadas adeudadas, las mismas no fueron objeto de pronunciamiento dentro de la sentencia que se presenta como título ejecutivo, razón por la cual el Despacho carece de competencia para pronunciarse sobre tal situación dentro del presente trámite.

Sobre los intereses moratorios se aclara que como quiera que los valores adeudados corresponden a sumas obtenidas como indexación de un capital ya cancelado por la entidad, y que igualmente la demandada ya realizó pago parcial de la exigida actualización, conforme las directrices normativas y jurisprudenciales¹ sobre la incompatibilidad entre los conceptos de indexación e intereses moratorios², el Despacho se abstiene de ordenar el pago de los mismos.

En virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., este despacho librara mandamiento de pago por el valor solicitado de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$45.621.904) M/CTE, por concepto de indexación de la suma equivalente al reajuste pensional del actor desde el 01/01/1993 al 31/12/2003 y de ahí hasta el 31/07/2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) de acuerdo a los parámetros enunciados en la sentencia del 17 de julio de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, y según las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **Germán José Garay Cañón** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** por la siguiente suma de dinero:

¹ La orientación del Consejo de Estado, es que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades liquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria".

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E), auto del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904). Actor: Pedro Elías Galvis Hernández. Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

³ Decisión del Tribunal que respecto a la forma de restablecimiento del derecho en la indexación derivada de un reajuste reconocido por la administración, tomó como referencia al Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., del dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número:» 25000-23-25-000-2005- 02335-01(1419-07), Actor: Elías Ignacio Torres Beltrán, Demandado: Departamento De Cundinamarca, en el que se señaló: "Las diferencias pensionales que el A quo ordenó indexar, esto es las causadas entre el 1 de enero de 1993 y el 20 de noviembre de 1995 deben actualizarse desde el momento en que se causaron hasta la fecha en que efectivamente se pagaron. A partir de dicho momento la entidad debe al accionante una suma fija la cual debe actualizarse "como unidad" hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia."

- CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$45.621.904) M/CTE, por concepto de indexación de la suma equivalente al reajuste pensional del actor desde el 01/01/1993 al 31/12/2003 y de allí hasta el 31/07/2013.

SEGUNDO.- La suma anterior deberá ser pagada por la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor del aquí ejecutante señor **Germán José Garay Cañón** identificado con la cédula de ciudadanía No.151.477 de Bogotá D.C.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutante que remita dentro de los DIEZ (10) días siguientes al presente proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
- c) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO.- Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaria **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA y 442 del CGP.

QUINTO.- NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO.- De conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Andrés Henz Gil Cristancho identificado con cédula de ciudadanía No.13.488.604 de Cúcuta y T.P. No. 125.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 7 del expediente.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Sergio Díaz Mesa identificado con cédula de ciudadanía No.80.351.259 de Mosquera y T.P. No. 66.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutada, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 133 al 147 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 SEP 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 SEP 2019

Auto Sustanciación No.: 1016

Expediente: 110013335-017-2015-00786 - 00
Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez
Demandado: UGPP
Asunto: Fija liquidación del crédito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la ejecutada en los términos del artículo 446 del CPG, teniendo en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la ejecutante a folio 194.

CONSIDERACIONES

El apoderado ejecutante presentó liquidación del crédito el 10 de mayo de 2019 obteniendo un total de \$20'743.015,53, al liquidar los intereses partiendo de un capital variable durante el periodo comprendido entre el 07/12/2011 al 31/07/2013 (fl.194).

Este Despacho encuentra reparo en la liquidación presentada por la parte, toda vez que el periodo para el cálculo de intereses moratorios fue específicamente determinado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 12 de diciembre de 2018¹ con ocasión a la apelación del fallo dictado por este juzgado, así: numeral segundo "...los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido entre el **7 de diciembre de 2011** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y el **25 de mayo de 2013** (día anterior al pago de la obligación)..." (fl.162).

Respecto de los capitales con base en los cuales se liquidan los intereses moratorios se debe tener en cuenta que la UGPP dio cumplimiento a la sentencia base del recaudo a través de Resolución RDP005045 del 5 de julio de 2012 incluida en nómina de mayo de 2013 incrementando la mesada de \$1'283.486,63 a \$2'341.904 (fl.45), razón por la cual se puede hablar de un solo capital de liquidación.

Se debe señalar que, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado fijo**, esto es \$78.143.237,01, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA^{2 3}, pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital dado que en los términos del artículo 178 del CCA el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, capital fijo desde la ejecutoria.

Sin embargo, pese a las precisiones planteadas sobre la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho impartirá aprobación a la misma, por lo que **se establece como valor adeudado la suma de \$20'743.015,53.**

¹ Ver folios 154 al 162 del expediente.

² Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

³ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Es del caso tener en cuenta que mediante providencia del 15 de noviembre de 2016⁴ éste Despacho se abstuvo de condenar en costas a la entidad ejecutada, decisión confirmada y reiterada por el Tribunal al surtir la alzada contra la sentencia⁵.

Finalmente, el juzgado se abstendrá de acceder a la solicitud de reconocimiento como sucesora procesal a la señora María Araceli Cotacio en calidad de cónyuge supérstite del demandante Álvaro Moreno Rodríguez, por cuanto pese a que recibió el reconocimiento pensional en tal calidad por parte de la UGPP, esto no la acredita como representante de la sucesión, pues las sumas acá cobradas hacen parte de la masa sucesoral que corresponde también a otros herederos; además, conforme el artículo 76 del Código General del Proceso la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$20'743.015,53) M/CTE** valor adeudado al señor Álvaro Moreno Rodríguez (QEPD) identificado, en vida, con CC No. 19.191.004, por concepto de intereses moratorios, según lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que se tramitará en el efecto diferido, y el cual no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

TERCERO.- NEGAR el reconocimiento como sucesora procesal a la señora María Araceli Cotacio en calidad de cónyuge supérstite del demandante Álvaro Moreno Rodríguez, conforme a las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 SEP 2019** a las 8:00am.

KAREN DAZA
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

⁴ Ver folios 143 al 145 del cuaderno principal.

⁵ Ver folios 154 al 162 del cuaderno principal.



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 de Septiembre de 2019

Auto No.: 15

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2015-00354-00

Demandante: Víctor Ricardo Guillermo Piñeros

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Asunto: Seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el cumplimiento de la sentencia de reiquidación pensional primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de julio de 2011.

Antecedentes

1. La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva pretendiendo el pago de las siguientes sumas líquidas de dinero: "...por diferencias a su favor en la liquidación de la pensión de jubilación practicada en Resolución No. 13187 del 17 de abril de 2012 del Instituto de Seguro Social ISS -actualmente En Liquidación- "Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro del Proceso Ordinario No. 2010-00865- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección D", y lo ordenado en la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha siete (07) de julio de dos mil once (2011), ejecutoriada el once (11) de agosto de dos mil once (2011) -..." valores ajustados separadamente mes por mes, desde el 10/03/2007 al 28/02/2013 por el valor de \$313 779.684.
2. El 29 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de \$173'967.602,406 y se ordenó su pago a cargo de la UGPP, dentro del término de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (fl.130)
3. Una vez remitido por correo certificado el auto admisorio y su traslado a la ejecutada, la demanda ejecutiva fue notificada por correo electrónico a la entidad el 4 de julio de 2019 (fl.158).
4. La parte ejecutada UGPP dio respuesta el 28 de junio del año en curso proponiendo la excepción (fs.137-154).

Consideraciones

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de julio de 2011, la cual en su parte resolutive y pertinente, dispuso:

"4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES deberá proceder, dentro del término señalado en el artículo 176 del CCA, a liquidar la pensión de jubilación del señor VÍCTOR GUILLERMO RICARDO PIÑEROS, a partir de 10 de marzo de 2007, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado por concepto de asignación básica durante el último año laborado, esto es, en el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2006 y el 10 de marzo de 2007.

5. Descuéntense las diferencias que se presenten entre lo pagado por concepto de pensión de jubilación con apoyo en las Resoluciones Nos. 0058872 del 4 de diciembre de 2007 (fs.4 a 6), 00012118 del 1 de marzo de 2008 (fs.7 a 11) y 1594 de 14 de agosto de 2008 (fs.12 a 14), y lo que se debe pagar según esta sentencia.

6. *Efectúense los descuentos correspondientes a los aportes no realizados a la Caja Nacional de Previsión Social, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia, si es que tal omisión tuvo lugar.*
7. *Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del CCA, de acuerdo con la siguiente fórmula: $RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$.*

Asevera el accionante, que pese a Colpensiones expidió la Resolución No.13187 del 17/04/2012 de cumplimiento del fallo la misma no se ajusta a lo ordenado en la sentencia, pues reconoció la pensión a partir del 10/03/2007 por \$7.739.595, lo cual no corresponde al 75% del promedio mensual de lo devengado por el Señor Piñeros por concepto de asignación básica durante el último año de servicios (fls.6-9).

Revisada la actuación la entidad ejecutada dio contestación (fls.98-104), y propuso la excepción de *pago de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado y compensación*, todas ellas bajo la misma fundamentación de ausencia de responsabilidad por parte de la ejecutada en el pago de los valores solicitados en virtud del reconocimiento ya efectuado a través de la Resolución No.13187 del 17/04/2012 (fls.137 a 157).

La **parte ejecutante** presentó escrito respecto de las excepciones propuestas, oponiéndose a las mismas y señalando que según el artículo 4742 inciso 2º del CGP no son de recibo otras excepciones diferentes a la de pago, señalando que la entidad no cumplió en su totalidad la condena impuesta en la sentencia del Tribunal (fls.162 -165).

Por esta razón, sobre las exceptivas propuestas por Colpensiones el despacho se atiene a lo resuelto en el mandamiento de pago, entendiéndose que con la liquidación y pago efectuados con la Resolución No.13187 del 17/04/2012 no se dio estricto cumplimiento a la sentencia, por lo cual al no sustentarse la excepción de pago propuesta en hechos nuevos a los ya estudiados por el juzgado, no se atenderá la misma.

El artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, al no haberse presentado ninguna de esta naturaleza, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se ordenará **Seguir Adelante con la Ejecución** con fundamento en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de julio de 2011, en la cual se ordenó la liquidación y pago de la pensión de jubilación del ejecutante en los términos allí descritos, por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$173'967.602,406) M/CTE.

COSTAS: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Así también el numeral 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*.

Ahora bien, en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como **agencias en derecho** en los procesos ejecutivos de mínima cuantía² una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por la suma de \$8.698.380 equivalente al 5% del valor total de la suma por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, por concepto de **agencias en derecho**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena **Seguir Adelante la Ejecución** por la suma liquidada por el despacho de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$173.967.602,406) M/CTE, por concepto de diferencia entre lo dispuesto en la sentencia base del recaudo y lo reconocido por la entidad en Resolución No.13187 del 17/04/2012, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia y la liquidación adjunta.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 140 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.**

TERCERO.- Condenar **en costas**, conforme a lo expuesto en precedencia indicando como Agencias en derecho la suma de \$8.698.380 equivalente al 5%, conforme lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No.79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.98.660 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la ejecutada como apoderado principal, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 138-143 del expediente.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.053.324.897 y Tarjeta Profesional No.307.591 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, de conformidad y para los efectos del memorial de sustitución poder visible a folio 137 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 SEP. 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

² Artículo 25 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 de Setiembre de 2019

Auto sustanciación No. 1013

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2018-00402-00

Demandante: Flor de Lis Rojas Camacho

Demandado: UGPP

Asunto: Obedézcase y cúmplase – libra mandamiento de pago

Procedente el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a donde fue remitido para resolver el recurso de alzada contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2018 que rechazó por caducidad la demanda ejecutiva presentada por la señora Flor de Lis Rojas Camacho contra la UGPP (fls.42-43).

El H. Tribunal resolvió revocar el auto apelado y en su lugar ordenó a este Despacho Judicial que se estudien los demás requisitos y se proceda a librar mandamiento de pago a la luz del artículo 430 del CGP.

Pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por \$68'778.634, por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de marzo de 2011, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 6 de abril de 2011, hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial, 25 de agosto de 2013.
- 2) Por \$102.724.387, por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de marzo de 2011, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial, 26 de agosto de 2013, hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.
- 3) Se condene en costas a la demandada.

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento por la suma liquidada y solicitada por la accionante, toda vez que en el presente caso no es procedente la aplicación del artículo 1653 del Código Civil referente a la imputación del pago, pues tal disposición prevé:

ARTICULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Es clara la norma al señalar que la imputación del pago a intereses procede en el evento en que se deba tanto capital como intereses, evento en el cual el pago parcial realizado se imputa primeramente a intereses, pero este no es el caso, pues la UGPP canceló la totalidad del capital adeudado al ejecutante, tal como fue reconocido al presentar la demanda ejecutiva¹, pues en la misma solamente se solicitó la ejecución por los intereses moratorios causados sobre el capital.

Así mismo, el periodo para el cálculo de intereses moratorios se encuentra determinado en el artículo 177 del CCA y en la postura adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien entre

¹ Ver folio 3.

otras, en decisión del 12 de diciembre de 2018² precisó: "...los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 25 de mayo de 2013 (día anterior al pago de la obligación)..."

Así las cosas al haberse efectuado la cancelación de la obligación principal ordenada en la sentencia base de recaudo con inclusión en nómina del mes de agosto de 2013, según la liquidación visible a folios 34 a 36, los intereses se causaron desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 7 de abril de 2011, y hasta el 31 de julio de 2013.

Igualmente, la orientación del Consejo de Estado, es que la cualidad de los intereses moratorios "...comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria"³ 4.

En consecuencia, conforme lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., este despacho elaboró la liquidación del crédito, que hace parte integrante de la presente providencia, razón por la que se libra mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA OCHOCIENTOS UN MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$57.250.801,67) M/CTE, por concepto de intereses moratorios en razón del cumplimiento de la sentencia del 19 de febrero de 2010 confirmada parcialmente y modificada por la providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de marzo de 2011, según las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 30 de mayo de 2019 (fls.60-69), mediante la cual determinó revocar el auto del 19 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho, que rechazó por caducidad la demanda ejecutiva presentada por la señora Flor de Lis Rojas Camacho contra la UGPP y, en su lugar, ordenó estudiar los demás requisitos y se proceda a librar mandamiento de pago a la luz del artículo 430 del CGP.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **Flor de Lis Rojas Camacho** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP** por la siguiente suma de dinero:

- CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA OCHOCIENTOS UN MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$57.250.801,67) M/CTE, por concepto de intereses moratorios en razón del cumplimiento de la sentencia del 19 de febrero de 2010 confirmada parcialmente y modificada por la providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de marzo de 2011.

TERCERO.- La suma anterior deberá ser pagada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor de la aquí ejecutante señora **Flor de Lis Rojas Camacho**.

CUARTO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad ejecutada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**, a través de su

² Ver folios 154 al 162 del expediente.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E), auto del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904). Actor: Pedro Elías Galvis Hernández, Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

⁴ Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de julio de 2016⁴ dado que: "mientras se condene al deudor - para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios".

Representante Legal o quien haga sus veces, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

SEXTO.- En virtud del principio de celeridad y el deber de colaboración, se **ORDENA a la parte ejecutante** que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia: **a)** Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP y **b)** al Ministerio Público dentro de los 15 días siguientes, lo cual deberá acreditar aportando a la presente actuación las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C. G.P.

SÉPTIMO.- Una vez la parte ejecutante cumpla con el envío de que trata el anterior numeral, por secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA y 442 del CGP.

OCTAVO.- De conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

NOVENO.- Reconocer personería adjetiva al Doctor Luis Alfredo Rojas León identificado con cédula de ciudadanía No.6.752.166 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No.54.264 del C. S. de la J., de conformidad y para los efectos del memorial poder obrante a folio 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 SEP 2011** a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 SEP. 2019

Auto Sustanciación No.: 1014

Expediente: 110013335-017-2016-00115- 00
Demandante: Magda Clara Valencia de Olarte
Demandado: UGPP
Asunto: Modifica auto que fijó liquidación del crédito

Previo a resolver sobre las copias auténticas solicitadas por el accionante, procede el Despacho a modificar el auto de fecha 3 de abril de 2019 mediante el cual se fijó la liquidación del crédito.

Aunque los parámetros dispuestos en la liquidación fijada por el Despacho son acordes con la sentencia base de recaudo y el capital tomado base cumple con ser **neto indexado fijo**, esto es \$48.150.538, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA¹ ², es necesario para el cálculo de los intereses moratorios la aplicación de la formula fijada por la Superintendencia Financiera³, que es:

Tasa de interés moratorio (diario) = (1+(% interés corriente mensual*1,5))^(1/365)-1

Por lo anterior, se modifica la liquidación, la cual quedara así:

INTERESES MORATORIOS RELIQUIDACIÓN (Resolución UGM056894 de 2012)							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL *	MORA
10-dic-11	31-dic-11	22	1684	19,39%	0,06997%	\$ 48.150.538,00	\$ 741.199,69
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 48.150.538,00	\$ 1.069.544,40
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$ 48.150.538,00	\$ 1.000.541,54
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 48.150.538,00	\$ 1.069.544,40
01-abr-12	30-abr-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 48.150.538,00	\$ 1.062.392,17
01-may-12	31-may-12	31	2336	20,52%	0,07355%	\$ 48.150.538,00	\$ 1.097.805,24
01-jun-12	30-jun-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 48.150.538,00	\$ 1.062.392,17
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 48.150.538,00	\$ 1.113.733,74
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 48.150.538,00	\$ 1.113.733,74
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 48.150.538,00	\$ 1.077.806,85
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 48.150.538,00	\$ 1.115.136,24
01-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	\$ 48.150.538,00	\$ 1.079.164,10
01-dic-12	31-dic-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 48.150.538,00	\$ 1.115.136,24
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 13.718.130,50

¹ Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

<Aportes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

² En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

³ $(1+(\text{Interés Bancario Corriente} \times 1,5))^{(1/365)} - 1$

Razón por la cual, el despacho, según lo establecido en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., elaboró la liquidación del crédito, tomando como base un capital neto indexado fijo, y en sujeción a la determinación de la Superintendencia Financiera, la cual al ser aplicada sobre el capital de \$48.150.538, y respecto del periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2012, **establece como valor adeudado la suma de \$13'718.130,50.**

En tal virtud, el Despacho,

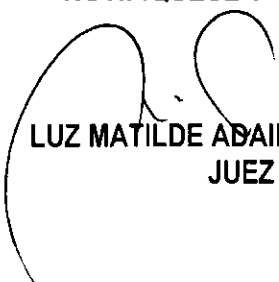
RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el auto de fecha 3 de abril del año en curso mediante el cual se fijó la liquidación del crédito realizada por el despacho, según lo explicado en la parte motiva y conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$13'718.130,50) M/CTE** valor adeudado a la señora Magda Clara Valencia de Olarte identificada con CC No. 31.193.333 de Tuluá.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que se tramitará en el efecto diferido, y el cual no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

TERCERO.- AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

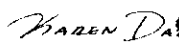
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

78

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **05 SEP 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que con fecha 26 de agosto del año en curso el apoderado de la entidad ejecutada allegó recurso de apelación (Fls.155-159). Para proveer.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 SET. 2019

Auto sustanciación No.: 1015

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2015-00388-00

Demandante: Rosa Herrera Arévalo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Asunto: Niega recurso

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto de los recursos de reposición y de apelación presentados por la accionada UGPP contra el auto de seguir adelante la ejecución proferido por este Despacho el 21 de agosto de 2019¹.

Consideraciones

1. El 21 de agosto de 2019 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución al señalar sobre las exceptivas propuestas por la UGPP, que el despacho se atiene a lo resuelto en auto de fecha 30 de octubre de 2017 (fl.134), mediante el cual al considerar sin fundamento jurídico estas argumentaciones se decidió no reponer el auto de mandamiento de pago. Lo anterior de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.
2. Una vez notificado el auto de seguir adelante con la ejecución, la ejecutada formuló ante el despacho recurso de apelación con base en el artículo 321 del CGP que señala que son apelables los autos que rechacen de plano las excepciones, como afirma ocurrió en el auto recurrido, por cuanto la entidad en oportunidad había presentado la excepción de pago a la que se le corrió traslado mediante auto (fls.155-159).
3. Para resolver el asunto planteado, en primer lugar es necesario señalar que el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 “Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional”, establece:

Artículo 5°. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

Por lo anterior, en caso de incompatibilidad de normas, la ley precitada establece que se debe preferir la especial sobre la general, y si se encuentran en un mismo código, se preferirá el artículo posterior.

4. Así entonces, entre la solicitud de la ejecutada de aplicación del artículo 321 del CGP a fin de conceder la apelación respecto del auto que rechaza de plano las excepciones, se aclara a este, que en esa misma codificación en el artículo 440, aplicado por el juzgado para la expedición del auto de seguir adelante la

¹ En el expediente a folios 150 al 153.

ejecución de fecha 21 de agosto de 2019, tal providencia NO ADMITE RECURSOS, disposición especial para los procesos ejecutivos y posterior dentro de la misma codificación a la señalada por la UGPP.

En consecuencia, no obstante lo manifestado por la parte ejecutada, para el despacho estos argumentos, no son de recibo, pues si bien la UGPP propuso excepciones, al estudiar a fondo las mismas se basaban en argumentos ya resueltos por el juzgado en auto del 30 de octubre de 2017 (fl.134), en consecuencia, al proferirse auto de seguir adelante con la ejecución, los recursos interpuestos son abiertamente improcedentes, según lo establece el artículo 440 del C.G.P., en cuanto dispone que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Negrillas propias).

Por lo anterior, se rechazan por improcedentes los recursos interpuestos por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

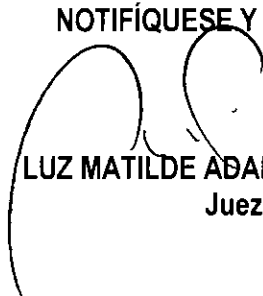
En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la ejecutada UGPP contra el auto de **Seguir Adelante la Ejecución** de fecha 21 de agosto de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 21 de agosto de 2019.

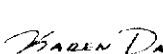
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

718

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **05 SEP. 2019**
2019 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Auto de sustanciación N°997

Radicación: 1100133335017201700434
Demandante: José Severino Niño Díaz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Fomag
Medio de Control: Nulidad Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación Pensional

Concede Apelación

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el ocho (08) de agosto de 2019 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

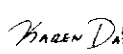
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
 SECRETARIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Auto de sustanciación N°996

Radicación: 1100133335017201800049
Demandante: Jesús María Cárdenas Yate
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Fomag
Medio de Control: Nulidad Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación Pensional

Concede Apelación

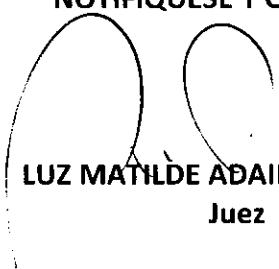
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el treinta (30) de julio de 2019 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

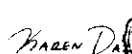
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 DE SEPTIEMBRE
DE 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 04 de septiembre de 2019

Auto interlocutorio N° 68

Radicación: 110013335017 2019-0031300
Demandante: Luz Amanda Pérez Bravo
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 08 de agosto de 2019 la señora Luz Amanda Pérez Bravo a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a "la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad del oficio No. 20195920004191 del 20 de marzo de 2019 y la nulidad de la resolución 2-1427 del 06 de junio de 2019, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013, entre otras.(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*", 1269 de 2015, "*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2019-00313
Demandante; Luz Amanda Pérez Bravo
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2019

Auto de sustanciación N°1004

Radicación: 1100133335017201800100
Demandante: Iván Justiniano Lara Gualteros
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Fomag
Medio de Control: Nulidad Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación Pensional

Concede Apelación

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el treinta (30) de julio de 2019 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2019

Auto de sustanciación N°1003

Radicación: 1100133335017201800272
Demandante: Ramiro Neiza Gualteros
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Fomag
Medio de Control: Nulidad Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación Pensional

Concede Apelación

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el ocho (08) de agosto de 2019 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00am.

KAREN D.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 de septiembre de 2019

Auto sustanciación: 990

Expediente: 11003335017-2018-00234
Accionante: BLANCA LEONOR SÁNCHEZ TORRES
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto: FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN Y CORRIGE

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la **parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2019.**

Por otra parte, en concordancia con el artículo 286 del C.G.P, se evidencia que por un error involuntario en la sentencia visible a folio 65, es de fecha 11 de julio de 2019, cuando la fecha es 26 de julio de 2019, incurriendo en un error puramente aritmético.

"El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo anterior, se encuentra que el recurso de apelación presentado por la demandada el radicado el 09 de agosto de 2019 visible a folios 70 a 72, se encuentra dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, se Dispone

PRIMERO.- CORREGIR la fecha de la sentencia, la cual quedará del día 26 de julio de 2019.

SEGUNDO: Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las **10:15 AM**, por secretaría librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra.57 N. 43-91, Piso 4

Exp. 1100133350172018-234
Demandante: Blanca Leonor Sánchez Torres
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Auto de sustanciación N°989

Radicación: 1100133335017201700379
Demandante: Rosalba Gómez Espinosa
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Fomag
Medio de Control: Nulidad Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación Pensional

Concede Apelación

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada **SENTENCIA ESCRITA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el treinta y uno (31) de julio de 2019 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

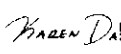
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Auto de sustanciación N°988

Radicación: 1100133335017201800054
Demandante: Fanny Plazas Gutiérrez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Fomag
Medio de Control: Nulidad Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación Pensional

Concede Apelación

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada **SENTENCIA ESCRITA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el treinta y uno (31) de julio de 2019 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

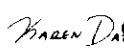
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 de septiembre de 2019

Auto sustanciación: 987

Expediente: 11003335017-2015-00561
Accionante: LUIS ENRIQUE GARZON DIAZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto: FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

El 26 de julio de 2019, fue dictada sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. Contra la sentencia la **parte demandada interpuso recurso de apelación**, el cual mediante escrito radicado el 09 de agosto de 2019 visible a folios 99 a 102, encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

1. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las **10:00 AM**, por secretaría librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy _____ a las 8:00am.

KAREN DAZA

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra.57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2019

Auto de sustanciación Nº 1001

Radicación: Álvaro Mariano Estrada
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la demandante presentó memorial solicitando se corrija el nombre del accionante en el fallo de fecha 24 de octubre de 2018, en tanto se incurrió en un error tipográfico en el numeral segundo de la parte resolutive, donde se declaró la nulidad del acto ficto presunto negativo de la petición del 13 de septiembre de 2016 el cual negó la suspensión y reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud al señor **Luis Ernesto Núñez Murcia**, cuando el demandante es **ÁLVARO MARIANO ESTRADA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.059.660**.

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto. Lo cual aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

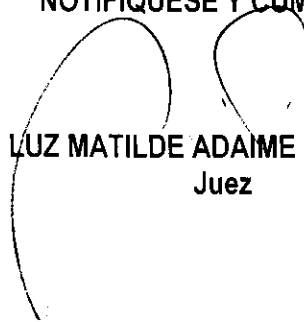
Teniendo en cuenta la solicitud de corrección presentada por la parte actora es procedente el Despacho accede a la solicitud presentada.

Por lo anterior, se Dispone

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo de la sentencia dictada el 24 de octubre de 2018, el cual quedará así:

" SEGUNDO DECLARAR la NULIDAD del acto ficto presunto negativo de la petición del 13 de septiembre de 2016, por medio del cual la Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la suspensión y reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre del señor Álvaro Mariano Estrada identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.059.660, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Expediente: 110013335017 2017-00045
Accionante: Álvaro Mariano Estrada
Accionada: Nación Ministerio de Educación- Fomag
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 de septiembre de 2019_a las 8:00am.

Karen Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 de septiembre de 2019

Auto sustanciación: 1000

Expediente: 11003335017-2018-00067
Accionante: MARIA DILMA VIDAL DE ROLON
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto: FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

El 26 de julio de 2019, fue dictada sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. Contra la sentencia la **parte demandada interpuso recurso de apelación**, el cual mediante escrito radicado el 09 de agosto de 2019 visible a folios 64-67, encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

1. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las **11:00 AM**, por secretaría librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA GÓMEZ

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra.57 N. 43-91, Piso 4



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2019

Auto de sustanciación N.999

Radicación: 1100133335017201300413
Demandante: Mariela Rodríguez Mongua
Demandado: Cajanal y UGPP
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ordena Archivo

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que una vez ejecutoriada la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015, expedidas las copias correspondientes y liquidado el proceso por los contadores de la oficina de apoyo, es procedente ordenar el Archivo del expediente dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 de septiembre de 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 04 de septiembre de 2019

Auto sustanciación: 998

Expediente: 11003335017-2018-00261
Accionante: GLORIA BELTRAN URIBE
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto: FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2019.

Por otra parte, en concordancia con el artículo 286 del C.G.P, se evidencia que por un error involuntario en la sentencia visible a folio 66, es de fecha 11 de julio de 2019, cuando la fecha es 26 de julio de 2019, incurriendo en un error puramente aritmético.

“El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo anterior, se encuentra que el recurso de apelación presentado por la demandada el radicado el 09 de agosto de 2019 visible a folios 71 a 74, se encuentra dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, se Dispone

PRIMERO.- CORREGIR la fecha de la sentencia, la cual quedará del día 26 de julio de 2019.

SEGUNDO: Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las **10:45 AM**, por secretaría librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, **el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

Ad

ladmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra.57 N. 43-91, Piso 4

Exp. 110013335017201700261
Demandante: Gloria Beltrán Uribe
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05
de septiembre de 2019__a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Auto de sustanciación N°992

Radicación: 1100133335017201800159
Demandante: María Eugenia Melo Avila
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Fomag
Medio de Control: Nulidad Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación Pensional

Concede Apelación

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el treinta y uno (31) de julio de 2019 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

000

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 de septiembre de 2019

Auto sustanciación: 991

Expediente: 11003335017-2018-00056
Accionante: HECTOR JULIO CORTES HERNANDEZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto: FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

El 26 de julio de 2019, fue dictada sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. Contra la sentencia la **parte demandada interpuso recurso de apelación**, el cual mediante escrito radicado el 09 de agosto de 2019 visible a folios 50-53, encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

1. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las **10:30 AM**, por secretaría librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el **apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00am.

Karen Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra.57 N. 43-91, Piso 4